**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES N°18.695 Y N°19.175, PARA ESTABLECER UNA CUOTA DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADORES REGIONALES, ALCALDES Y CONCEJALES (BOLETÍN N° 11.994-34).**

Santiago, 14 de agosto de 2019.-

**N° 158-367/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del epígrafe a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1**

1. Para eliminar el numeral 1.
2. Para sustituir el numeral 2, por el siguiente:

“2. Intercálase en el artículo 85, los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final, del siguiente tenor:

“De la totalidad de candidaturas a consejero regional declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral, del total respectivo, a nivel nacional. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas.

En el caso de partidos políticos, hayan o no pactado, cuyas candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral a nivel nacional sean tres, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán ser más de dos del total de candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral.

La infracción de lo señalado en los incisos tercero y cuarto tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas a consejero regional, del partido que no haya cumplido con estos requisitos.

No será exigible el requisito establecido en el inciso tercero de este artículo, a los partidos políticos, hayan o no pactado, que presenten un solo candidato a consejero regional a nivel nacional.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 3 por el siguiente:

“3. Sustitúyese el artículo 92, por el siguiente:

“Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo Directivo del Servicio Electoral, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto. Tratándose de la declaración de candidaturas de gobernadores regionales, dicha resolución se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral.

Tratándose de la declaración de candidaturas de consejeros regionales, la resolución a que se refiere el inciso anterior se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deben informar al momento de la declaración.

El Director Regional del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas de gobernadores regionales y de consejeros regionales, según corresponda, que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 1° de este título.

Por su parte, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, deberá rechazar, mediante resolución, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a consejero regional realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 85. Dicha resolución deberá ser expedida dentro del mismo plazo y se notificará a los respectivos partidos políticos de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo de este artículo, respectivamente.

Los partidos políticos o pactos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a consejero regional, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, podrán corregirlas ante el Director Regional del Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico a que se refiere el inciso segundo, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 85, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas. Por su parte, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá rechazar o aceptar, mediante resolución, según proceda, la totalidad de candidaturas a consejero regional, según lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 85. Ambas resoluciones deberán ser publicadas dentro de tercer día en el sitio electrónico del Servicio Electoral, indicando la fecha en que se realice la publicación.

En tal oportunidad también se publicarán por el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a consejero regional declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.”.

1. Para sustituir el numeral 4, en el siguiente sentido:

“4. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 93:

1. Agrégase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual, a ser segundo, y así sucesivamente:

 “Artículo 93.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en el sitio electrónico del Servicio Electoral de cualquiera de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, reclamar de ellas, según corresponda, ante el Tribunal Electoral Regional respectivo si la resolución impugnada fue expedida por un Director Regional del Servicio Electoral, o ante el Tribunal Calificador de Elecciones si la resolución impugnada fue expedida por el Consejo Directivo del Servicio Electoral. Tanto el Tribunal Electoral Regional como el Tribunal Calificador de Elecciones deberán pronunciarse dentro de quinto día.”.”.

1. Reemplázase el actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, por el siguiente:

 “Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el inciso anterior o al fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional o del Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales, para todos los efectos legales.”.”.

**AL ARTÍCULO 2**

1. Para eliminar el numeral 1.
2. Para sustituir el numeral 2, por el siguiente:

“2. Incorpórase un artículo 109 bis nuevo, del siguiente tenor:

 “Artículo 109 bis. De la totalidad de candidaturas a concejal declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral del total respectivo, a nivel nacional. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas.

 En el caso de partidos políticos, hayan o no pactado, cuyas candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral a nivel nacional sean tres, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán ser más de dos del total de candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral.

 La infracción de lo señalado en los incisos precedentes tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas a concejal, del partido que no haya cumplido con estos requisitos.

 No será exigible el requisito establecido en el inciso primero de este artículo a los partidos políticos, hayan o no pactado, que presenten un solo candidato a concejal a nivel nacional.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 3 por el siguiente:

“3. Sustitúyese el artículo 115, por el siguiente:

 “Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo Directivo del Servicio Electoral, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto. Tratándose de la declaración de candidaturas de alcaldes, dicha resolución se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral.

 Tratándose de la declaración de candidaturas de concejales, la resolución a que se refiere el inciso anterior se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deban informar en el momento de la declaración.

 El Director Regional del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas de alcaldes y concejales, según corresponda, que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 1° de este título.

 Por su parte, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, deberá rechazar, mediante resolución, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a concejales, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumpla con el porcentaje de sexos establecido en los incisos primero y segundo del artículo 109 bis. Dicha resolución deberá ser expedida dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero y se notificará a los respectivos partidos políticos de conformidad a lo establecido en el inciso segundo de este artículo.

 Los partidos políticos o pactos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a concejales, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, podrán corregirlas ante el Director Regional del Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico a que se refiere el inciso segundo, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 109 bis, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.

 Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas. Por su parte, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá rechazar o aceptar, mediante resolución, según proceda, la totalidad de candidaturas a concejales, según lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 109 bis. Ambas resoluciones deberán ser publicadas dentro de tercer día en el sitio electrónico del Servicio Electoral, indicando la fecha en que se realice la publicación.

 En tal oportunidad también se publicarán por el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a concejales declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.”.

1. Para sustituir el numeral 4, en el siguiente sentido:

“4. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 116:

* 1. Agrégase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual, a ser segundo, y así sucesivamente:

 “Artículo 116.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en el sitio electrónico del Servicio Electoral de cualquiera de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, reclamar de ellas, según corresponda, ante el Tribunal Electoral Regional respectivo si la resolución impugnada fue expedida Director Regional del Servicio Electoral, o ante el Tribunal Calificador de Elecciones si la resolución impugnada fue expedida por el Consejo Directivo del Servicio Electoral. Tanto el Tribunal Electoral Regional como el Tribunal Calificador de Elecciones deberán pronunciarse dentro de quinto día.”.”.

* 1. Reemplázase el actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, por el siguiente:

 “Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el inciso anterior o al fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional, o del Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento, se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.”.”.

**AL ARTÍCULO 3**

1. Para eliminar el artículo 3.

**AL ARTÍCULO 4**

1. Para eliminar el artículo 4.

**AL ARTÍCULO 5**

1. Para eliminar el artículo 5.

**A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Para sustituir el artículo primero transitorio, por el siguiente:

 “Artículo primero transitorio.- Las disposiciones de esta ley sólo serán aplicables para los procesos electorales de consejeros regionales de 2021, 2024, 2028 y 2032 y para los procesos electorales municipales de 2020, 2024, 2028 y 2032.”.

1. Para sustituir el artículo segundo transitorio, por el siguiente:

 “Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto Vigente del Servicio Electoral, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.”.

1. Para eliminar los artículos tercero y cuarto transitorios.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**

 Ministro del Interior

 y Seguridad Pública

 **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

 Ministro de Hacienda

 **GONZALO BLUMEL MAC-IVER**

 Ministro

 Secretario General de la Presidencia

 **ISABEL PLÁ JARUFE**

 Ministra de la Mujer y

 la Equidad de Género

